



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	4 de abril de 2024	
	CIUDAD	Ibagué	
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial	
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima	
	SALA	Virtual lifesize	
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	9:30 a.m.	
	FINALIZACIÓN	9:57 a.m.	
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN		
	REANUDACIÓN		

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	2	2	0	0	0	2	7	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR BARRIOS GARCIA en nombre propio y de sus menores hijos CARLOS ANDRES CELIS BARRIOS, SARA SOFIA CELIS BARRIOS Y KAREN ANDREA CELIS BARRIOS.
APODERADO	HUILLMAN CALDERON AZUERO
CÉDULA	No 14.238.331
TARJETA PROFESIONAL	102.555 del C.S. de la J
Correo electrónico	Ojmorab.26@gmail.com

DEMANDADA	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ
CÉDULA	No 1.094.968.059
T.P. No.	342.530 del C.S. de la J.
Correo electrónico	t_malopez@fiduprevisora.com.co

VINCULADA	AMANDA RAMIREZ ARTEAGA madre de la menor Sharon Nicol Celis Ramirez
APODERADO	Asistió a la audiencia sin apoderado. No contestó demanda.
CÉDULA	
T.P. No.	
Correo electrónico	

VINCULADA	YURY CATHERINE ROJAS MANJARRES
APODERADO	Sin apoderado. No contestó demanda.
CÉDULA	

T.P. No.	
Correo electrónico	

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.
Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR portador de la T.P. No. 277.445 del C.S. de la J. como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- conforme al Poder General otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad mediante Escritura Pública No. 0234 del 12 de marzo de 2024, protocolizada en la notaría (28) del círculo de Bogotá y a la profesional del derecho LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ portadora de la T.P.. No. 342.530 del C. S. de la J como su sustituta.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6.ETAPA DE SANEAMIENTO				
Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia. Decisión que se notificó en estrados.				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">RECURSOS</td> <td style="text-align: center;">SI</td> <td style="text-align: center;">NO</td> <td style="text-align: center;">X</td> </tr> </table>	RECURSOS	SI	NO	X
RECURSOS	SI	NO	X	

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO
El despacho enlistará los hechos que encuentren soporte documental dentro del expediente y fijará el litigio frente a los hechos que se encuentran en discusión.
Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:
<p>7.1. Que según formato único para la expedición de certificado de historia laboral emitido por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el señor SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR fue nombrado como docente oficial en propiedad mediante resolución 0996 del 4 de mayo de 2010.FI64ss</p> <p>7.2. Que según Registro civil de defunción con indicativo serial 06227373 el señor SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR falleció el 16 de enero de 2022. FI46</p> <p>7.3. Que mediante resolución No 2354 del 11 de mayo de 2022 expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Tolima se retira del servicio activo por muerte al señor SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR quien era docente de aula en propiedad. FI44ss</p> <p>7.4. Que mediante resolución No 3162 del 22 de junio de 2022 expedida por la Gobernación del Tolima – Oficina de Prestaciones Sociales Magisterio se negó la pensión post mortem 18 años al causante SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR y su sustitución. FI18ss</p> <p>7.5. Que en declaración extraproceso del 26 de febrero de 2021 de los señores SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR y ANDREA DEL PILAR BARRIOS GARCIA manifestaron: (...) <i>de estado civil solteros con unión marital de hecho, ocupaciones: docente y ama de casa, bajo la gravedad del juramento... manifestamos: (...) TERCERO: Declaramos por medio del presente documento que convivimos en unión marital de hecho, desde el día 13 de julio de 2008, nuestra convivencia es en forma ininterrumpida, permanente bajo el mismo techo y estable hasta la fecha, conformando un núcleo familiar, dentro de este hogar hemos procreado a nuestros hijos CARLOS ANDRES CELIS</i></p>

BARRIOS de 11 años de edad, KARON ANDREA CELIS BARRRIOS de 4 años de edad y SARA SOFIA CELIS BARRIOS de 5 años de edad. CUARTO: Declara el señor SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR que él es quien responde económicamente por su compañera e hijos, suministrándoles todo lo necesario para su subsistencia como es vivienda, alimentos, salud y vestuario. (...) FI35ss

7.6. Que en declaración extraproceso del 12 de abril de 2022 rendida por la señora ANDREA DEL PILAR BARRIOS GARCIA manifestó: (...) declaro por medio del presente documento y bajo la gravedad del juramento que desde el 13 de julio de 2008 conviví en unión libre con el señor SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR q.e.p.d.... nuestra convivencia fue en forma ininterrumpida, permanente y estable hasta el día de su fallecimiento el 16 de enero de 2022 en Lérida, nuestra residencia está ubicada manzana 1 casa 7 barrio san Lorenzo de Lérida Tolima. Compartimos techo, lecho y mesa, dándonos ayuda mutua, espiritual, moral manifiesto que mi compañero SAIR AUGUSTO CELIZ SALAZAR q.ep.d. suministraba todo lo necesario para la subsistencia de mis hijos, compartiendo techo, mesa y lecho, velando por su salud, alimentación, educación, vestuario, vivienda, bienestar social, dependían económicamente de mi compañero hasta el momento de su muerte, de esta unión nacieron tres niños de nombres y apellidos CARLOS ANDRES CELIS BARRIOS nacido el 15 de septiembre de 2009..., KAROL ANDDREA CELIS BARRIOS Y SARA SOFIA CELIS BARRIOS nacidas el 18 de diciembre de 2015(...). FI 37

7.7. Que en declaración extraproceso del 13 de abril de 2022 rendida por el señor Manuel Ortiz manifestó:....SEGUNDO: Declaro por medio del presente documento y bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación al señor SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR q.e.p.d. ...quien falleció el 16 de enero de 2022 desde hace 26 años por razones de amistad y vecindad por el mismo conocimiento personal y directo que tenía con el citado señor se y me consta que desde el 13 de julio del 2008, convivía en unión marital de hecho con la señora ANDREA DEL PILAR BARRIOS GARCIA...su convivencia fue de manera permanente e ininterrumpida compartiendo el mismo techo, lecho y mesa hasta el día 16 de enero de 2022 fecha de su fallecimiento, su hogar tiene residencia manzana 1 casa 7 barrio san Lorenzo de Lérida, además manifiesto que la señora ANDREA DEL PILAR BARRIOS GARCIA dependía económicamente del señor SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR q.e.p.d. dentro de esta familia procrearon a sus 3 hijos, CARLOS ANDRES CELIS BARRIOS nacido el 15 de septiembre de 2009 ... KAROL ANDDREA CELIS BARRIO y SARA SOFIA CELIS BARRIOS nacidas el 18 de diciembre de 2015... no conozco a ninguna otra persona que tenga igual o mejor derecho para reclamar que la mencionada. (...).

7.8. Declaración extraproceso del 13 de abril de 2022 rendida por la señora Flor Maria Santos MoyaSEGUNDO: Declaro por medio del presente documento y bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación al señor SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR q.e.p.d. ...quien falleció el 16 de enero de 2022 desde hace 27 años por razones de amistad y vecindad por el mismo conocimiento personal y directo que tenía con el citado señor se y me consta que desde el 13 de julio del 2008, convivía en unión marital de hecho con la señora ANDREA DEL PILAR BARRIOS GARCIA...su convivencia fue de manera permanente e ininterrumpida compartiendo el mismo techo, lecho y mesa hasta el día 16 de enero de 2022 fecha de su fallecimiento, su hogar tiene residencia manzana 1 casa 7 barrio san Lorenzo de Lérida, además manifiesto que la señora ANDREA DEL PILAR BARRIOS GARCIA dependía económicamente del señor SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR q.e.p.d. dentro de esta familia procrearon a sus 3 hijos, CARLOS ANDRES CELIS BARRIOS nacido el 15 de septiembre de 2009 ... KAROL ANDDREA CELIS BARRIO y SARA SOFIA CELIS BARRIOS nacidas el 18 de diciembre de 2015... no conozco a ninguna otra persona que tenga igual o mejor derecho para reclamar que la mencionada. (...). FI41ss

7.9. Que el causante SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR q.e.p.d. también era padre de: Sara Sofia y Karol Andrea Celis Barrios con fecha de nacimiento 18/12/2015, Carlos Andrés Celis Barrios con fecha de nacimiento 15/09/2009, Sharon Nicol Celis Ramírez con fecha de nacimiento 06/07/2007 y Sergio Andrés Celis Rojas con fecha de nacimiento 22/08/1995. FI52ss

LITIGIO

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si el acto administrativo contenido en la resolución No 3162 del 22 de junio de 2022 proferida por el Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se ajusta o no a derecho, al negar a la señora Andrea del Pilar Barrios García, el reconocimiento y pago de la pensión post mortem 18 años, o en su defecto por favorabilidad la pensión de sobrevivientes de conformidad con la ley 100 de 1993 y 797 de 2003 y en consecuencia determinar, si le asiste derecho a dicho reconocimiento y pago, en su condición de **compañera permanente** del causante docente Sair Augusto Celis Salazar q.e.p.d.

Decisión que se notifica en estrados.

SOBRE LA ETAPA DE CONCILIACION: conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 2220 de 2022 ¹se prescindirá de esta etapa.

RECURSOS	SI	NO	X
-----------------	-----------	-----------	----------

8. MEDIDAS CAUTELARES

¹ Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

9. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

(AUTO INTERLOCUTORIO)

9.1. PARTE DEMANDANTE

Documental: La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda.

Testimonial: Solicita la parte demandante se decrete la práctica del testimonio de los señores Andrea del Pilar Barrios García, José Manuel Ortiz y Flor Maria Santos Moya, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Sobre la prueba documental: El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

sobre el testimonio de la demandante Andrea del Pilar Barrios García

El despacho lo **NIEGA** por inconducente toda vez que no se trata de un tercero sino de la propia demandante, y conforme al objeto señalado en el escrito de demanda, no es medio idóneo para acreditar lo pretendido pues carecería de imparcialidad. En punto a la prueba testimonial de quienes integran una parte, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"Por su parte, respecto de los testimonios se tiene que a través de dicha prueba se cita a declarar a una persona ajena a las partes del proceso, a quien le constan de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa un determinado litigio. Ahora bien, para el sub examine se tiene que en el escrito de la demanda se solicitó la declaratoria de algunos de los propios demandantes en este juicio, con el fin de probar los perjuicios morales padecidos por ellos; esa solicitud no es procedente en cuanto se trata de declaraciones formuladas por los mismo demandantes, comoquiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la Litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entre las cuales se encuentran la improcedencia de que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración."²

En este caso no se solicitó la declaración de parte, que aun en gracia de discusión no resulta necesaria para escuchar lo declarado en el texto de la demanda.

En efecto, no desconoce el despacho que hoy, conforme a la interpretación que se ha efectuado por la doctrina al artículo 198 del C.G.P., el legislador quiso darle una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, en todo caso supeditadas a las mismas reglas o requisitos generales del interrogatorio de parte. Así es deber del juez, analizar si su objeto impone el decreto de la declaración por ser necesaria, pertinente y útil para la decisión.

En el presente caso el demandante solicita su propia declaración sin señalar el objeto de la prueba, por lo que para el despacho se puede prever que su declaración verse sobre los hechos de la demanda, los que claramente ya se encuentran plasmados en el escrito, resultando innecesario su citación para esos fines y bajo las reglas del interrogatorio.

Sobre la prueba testimonial de los señores José Manuel Ortiz y Flor Maria Santos Moya:

Por cumplir los requisitos legales y considerarse pertinente en los términos solicitados por la parte demandante en su escrito de demanda, el Despacho **DECRETA** la prueba testimonial de los señores: JOSÉ MANUEL ORTIZ Y FLOR MARIA SANTOS MOYA:

Será carga de la parte demandante hacer comparecer a los declarantes (de forma presencial o virtual) en la fecha que se señale al finalizar la presente audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria. En caso de necesitar elaboración de oficios citatorios, deberá solicitarlos a la secretaria del despacho.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 760012331000201000174401

9.2. PARTE ACCIONADA

Documental: La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación demanda.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Sobre la prueba documental: El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada en el libelo de la contestación de la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

9.3. VINCULADAS

No contestaron la demanda

9.4. DE OFICIO

Se ordena que por secretaría se oficie a Secretaría de Educación del Departamento del Tolima – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la solicitud de reconocimiento pensional del docente oficial SAIR AUGUSTO CELIS SALAZAR (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 93.180.533 y último cargo docente de aula en la institución educativa técnica Arturo Mejía Jaramillo sede Servivienda del municipio de Lérida (Tol).

Decisión que se notificó en estrados. Sin observaciones.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

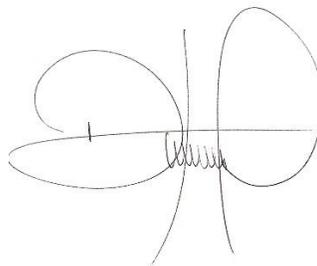
El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia concentrada de pruebas se fijará una vez se allegue la documental y sea puesta en conocimiento de las partes.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados. sin recursos

11. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez